



276

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01179-00
DEMANDANTE:	KAREN KATHERINE MARTÍNEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 04
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00067-00
DEMANDANTE:	SONIA YOLANDA PARADA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **13 de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00089-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO CABALLERO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **13 de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>noy</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





204

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00120-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **13 de marzo de 2019, a las 10:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 001</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>7 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00030-00
DEMANDANTE:	EISON DIDNEY LAGUADD CDNTRERAS Y DTROS
DEMANDADD:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO NDRTE DE SANTANDER - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM (LIQUIDADADA) - IPS UNIPAMPLDNA (EN LIQUIDACIÓN) - E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CDNTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con las siguientes:

Consideraciones

1. Como primera medida se advierte que el expediente de la referencia fue remitido del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de titular del Despacho.

Revisados los fundamentos expuestos en el Auto de fecha 17 de abril del 2018¹, remitido a este Despacho mediante oficio de 25 de abril del 2018, considera esta instancia que el mismo se encuentra fundado, teniendo en cuenta que la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y se comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

2. Ahora bien, en cuanto a la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho procederá a su admisión, atendiendo a la corrección² presentada por la señora apoderada de la parte accionante.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

- 1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los siguientes:
 - **Einson Dionei Laguado Contreras**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Jhon Einson Laguado Espinel**, **Liseth Valentina Laguado Espinel** y **Shely Dayana Laguado Espinel**

¹ Auto mediante el cual el citado funcionario ratifica su impedimento, en razón de la suscripción por parte de su cónyuge de un contrato de prestación de servicios del 19 de enero del 2018, con el Municipio de Cúcuta, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como abogado. Folio 164 del expediente.

² Ver folios 84 al 162 del expediente.

- **José Eugenio Espinel Jaimes** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Sebastián Eduardo Espinel Albarracín, Edidson Adrián Espinel Albarracín y Ervin Arley Espinel Albarracín**
- **Noralba Espinel Jaimes**
- **Belcy Yohana Espinel Jaimes**
- **Wilmer Espinel Jaimes**
- **Eder Alexander Espinel Jaimes**
- **Victor Manuel Espinel Jaimes**
- **John Alonso Espinel Jaimes**
- **Ana de Dios Jaimes Espinel y José Eugenio Espinel Gelvez**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **Esneyder Estiber Espinel Jaimes**
- **Nancy Espinel Jaimes** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Leyder Giovanni Torres Espinel, Kely Tatiana Torres Espinel, Demetrio Torres Espinel y Ferney Torres Espinel**
- **Maritza Espinel Jaimes**
- **Anayibe Espinel Jaimes**

Téngase como partes demandadas a las siguientes autoridades:

- **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.**
 - **Departamento Norte de Santander.**
 - **Municipio de Cúcuta.**
 - **E.S.E. IMSALUD.**
 - **Clínica IPS Unipamplona (En Liquidación).**
 - **Fiduciaria La Previsora en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom (Liquidada).**
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar por estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante casojuridico@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ciento ochenta mil pesos mcte (\$180.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FIDUPREVISORA PAR CAPRECOM (LIQUIDADA) - IPS UNIPAMPLONA (EN LIQUIDACIÓN) – E.S.E. IMSALUD**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **Jessica Asseneth Quiroga García**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.625.164 de Bucaramanga y T.P. N° 257.507 del C.S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memoriales poderes conferidos, vistos de folios 105 al 112 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez. -

Elaboró: Francisco B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27</u> de <u>NOV</u> de <u>2019</u> a LAS <u>8:00</u> a.m.</p> <p><u>WJ</u> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00158-00
DEMANDANTE:	MIGUEL CASTRO CARVAJALINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - MEDIDAS CAUTELARES

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folio 127 del plenario, escrito presentado por el apoderado del ejecutante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre los derechos que correspondan o que llegaren a corresponder al Municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña – ESPO.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del recurso de reposición

Inicialmente precisa el Despacho que al ser el juicio ejecutivo un proceso autónomo, y ante la ausencia de regulación de dicho proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario remitirse a las normas procesales generales, de conformidad con la postura reciente de la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹.

Por lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

¹ Providencia del 4 de octubre de 2017, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación N° 27001-23-31-000-2017-00005-0 1 (AC)A

Sentencia de 6 de septiembre, radicado: 11001-03-15-000-2017-01491-00, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Conforme lo señalado, contra el auto que resolvió el levantamiento de las medidas cautelares procede el recurso de reposición, y como quiera que el mismo fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 17 de julio de 2018- es procedente el estudio del mismo.

2.2. Argumentos del recurso de reposición

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se revoque la decisión de levantar la medida cautelar de embargo que pesaba sobre los derechos que correspondían o que llegaren a corresponderle al Municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO-, argumentando que si bien el legislador limitó la embargabilidad de los bienes del estado y que la inembargabilidad de tales bienes es regla general, también lo es, que ésta ofrece excepciones, por lo que le resulta obtuso concluir que los recursos por el solo hecho de estar incorporados al presupuesto general del municipio adquieran la condición de inembargables, inobservando que el embargo respondió a la reclamación judicial contenida en una sentencia judicial y que habían transcurrido un plazo mayor a 18 meses desde su ejecutoria, bajo el amparo y vigencia de las disposiciones que la regulan.

Asegura que para demostrar que el principio de inembargabilidad tiene algunas excepciones, suficiente resulta consultar la normatividad constitucional y la legislación pertinente sobre el tema, trayendo a colación algunas sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, entre otras la C-566 de 2003.

Aduce que en la sentencia C-566 de 2003, la Corte Constitucional señaló que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), provenientes de sentencias o de otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del propio título, deben pagarse mediante el procedimiento legamente previsto; y así mismo permitiendo que transcurrido el término para su exigibilidad, se adelante proceso ejecutivo, con embargo en primero lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y si ellos no fueren suficientes, los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Afirma que los recursos objeto de la medida son endógenos y de libre destinación, que los mismos no hacen parte de cesión o participación alguna y que éstos no están destinados a la seguridad social, y que por tanto no se puede tener solo en cuenta, que estos yacen incorporados en el presupuesto de gastos e inversiones, como están todos los recursos proyectados para su ejecución en el correspondiente presupuesto.

2.3. Argumentos del Despacho para decidir

2.3.1 De la inembargabilidad de los recursos en el presente caso

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos y del presupuesto general de la Nación fue recogida por el Código General del Proceso en el artículo 594, en los siguientes términos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**
2. **Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**
3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**
4. **Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.**
5. **Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.**

(...)

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”*

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, recogiéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad. Se trae a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional².

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

En un pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional³, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos

² Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

³ Sentencia C-543 de 2013

adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos. *“Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios...”*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 2017⁴, manifestó:

“(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (Negrilla fuera de texto)

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Negrilla fuera de texto)

En igual sentido, a través de la sentencia de tutela del 03 de mayo de 2018⁵, el Consejo de Estado realiza un estudio del principio de inembargabilidad de los recursos públicos a la luz del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que el artículo 594 consagra la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos.

Debe colegirse de lo expuesto, que si bien el Código General del Proceso, consagra la inembargabilidad de los *bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*, el criterio de la Corte Constitucional, frente a las excepciones al principio de inembargabilidad continua vigente, en aras de hacer efectivos principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cueter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la orden de embargo tiene como título de recaudo una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que contiene una obligación clara expresa y exigible, por tanto hace parte de las excepciones de inembargabilidad que ha aceptado la Corte Constitucional, y han sido ampliamente expuestas.

Así las cosas pese a la existencia del oficio por medio del cual se informa que los derechos sobre el contrato de arrendamiento celebrado entre el Municipio de Ocaña y la E.S.P.O. se encuentran incorporados al Presupuesto General del Municipio de Ocaña Norte de Santander, este Despacho considera, que como ya se ha dicho, frente a tal medida opera una de las excepciones de inembargabilidad reconocidas por la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, razón por la que procedería la reposición del auto recurrido.

No obstante lo anterior, no es posible el levantamiento de la medida de embargo y la devolución del depósito judicial N° 451010000760044, por las razones que pasan a explicarse en el siguiente acápite.

2.3.2 De la imposibilidad de mantener la orden de embargo emitida mediante proveído del 28 de abril de 2015.

2.3.2.1 Este Despacho por auto del 28 de abril de 2015⁶, en atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por la parte ejecutante procedió a decretar el embargo de los *"derechos que corresponda al MUNICIPIO DE OCAÑA (N.S.) o los que llegaren a corresponderle, en el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO.*

Igualmente el apoderado de la parte ejecutante solicitó ampliación de la medida de embargo, en el sentido de solicitar el embargo de los créditos que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., debía desembolsar de manera mensual al Municipio de Ocaña, Norte de Santander, por concepto de pago de utilidades accionarias que el Municipio de Ocaña debía recibir en su condición de socio accionista de la ESPO S.A., la cual fue ordenada por auto del 17 de abril de 2018⁷.

Posteriormente por auto del 13 de febrero de 2018⁸ se aprobó la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que la misma se encontraba ejecutoriada ordenó la entrega del título judicial N° 451010000754588 por el valor de \$51.576.636.00 a través de auto de fecha 24 de mayo de 2018, el cual fue entregado según constancia obrante a folio 106 del expediente.

Más adelante el 12 de julio de 2018, el Tesorero Municipal del Municipio de Ocaña, a través de oficio N° 600-604-2312⁹, informando al Despacho que los recursos percibidos por concepto de canon de arrendamiento girados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., tienen carácter

⁶ Ver folios 14-16 del expediente

⁷ Ver folios 88-90 del expediente

⁸ Ver folio 104 del expediente

⁹ Ver folios 113 al 122 del expediente.

inembargable por cuanto se encuentran incorporados al Presupuesto General para la vigencia 2018.

En virtud de lo anterior, el Despacho por auto del 17 de julio de 2018, ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre los derechos que correspondían o le llegaran a corresponderle al Municipio de Ocaña por el contrato de arrendamiento que tiene celebrado con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña-ESPO y ordenó la devolución y entrega del depósito judicial N° 451010000760044 por el valor de \$48.344.732.00.

Contra el auto anterior, el apoderado del ejecutante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través del memorial obrante a folio 127 al 136 del expediente.

Previamente a resolver el recurso interpuesto el Despacho por auto del 24 de enero de 2019, el Despacho consideró procedente ordenar oficiar al Tesorero del Municipio de Ocaña para que informara desde qué fecha el producto del contrato de arrendamiento entre ese municipio y la E.S.P.O. ingresó al presupuesto general del municipio, igualmente se le solicitó indicar si se encontraba incluido en la vigencia del año 2019.

Por su parte el 1 de febrero de 2019¹⁰, el Tesorero del Municipio de Ocaña, en respuesta a la solicitud anterior, indicó que desde el año 2001 se dio por terminada la relación contractual de arrendamiento entre el Municipio y la E.S.P.O., fecha desde la cual han recibido pagos basados en una relación de hecho no formal. Aduce igualmente que mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017 del dentro del proceso N° 2011-0043 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordenó al Municipio de Ocaña recuperar los activos que se habían entregado a la E.S.P.O. en arriendo, es decir, desde el año 1994; y desde la notificación de esa sentencia –junio de 2017, la Empresa E.S.P.O. suspendió el giro de esos recursos al municipio. Por otra parte también informa que para la vigencia 2019 no se encuentra incluido dicho rubro dentro del presupuesto general.

En virtud de la respuesta anterior, por auto del 12 de febrero de los presentes¹¹, se solicitó al Tesorero del Municipio de Ocaña aclarar por qué razón a través de oficio 600-604-2312 del 06 de julio de 2018, informó a este Despacho que los dineros provenientes del canon de arrendamiento con la E.S.P.O. eran inembargables, por cuanto los mismos se encontraban incorporados en el presupuesto del municipio para la vigencia 2018 y según información enviada mediante oficio 600-029 del 01 de febrero de 2019, indica que desde junio de 2017 la Empresa E.S.P.O. suspendió el giro de los recursos del contrato de arrendamiento.

Frente a lo anterior, indicó que efectivamente en la vigencia del 2018 no recibieron en forma completa los giros porque la gerencia de la E.S.P.O. tomó la decisión en

¹⁰ Ver folio 102 del expediente principal

¹¹ Ver folio 154 del cuaderno de medidas

represalias al cumplimiento de un fallo de una acción popular por parte del Municipio, en girar los recursos al presente proceso.

También afirma que el Municipio de Ocaña en el año 1994 dio por terminado los contratos de arrendamientos 005 y 006, mediante las Resoluciones Nos. 566, 714 y 1394 de 2001, pero el municipio desde ese año nunca retomó los activos y la infraestructura que había entregado en arriendo, y desde entonces hasta el año 2017 se venía manejando una relación contractual de hecho, ya que nunca se hizo un nuevo contrato de arrendamiento o una concesión para que la E.S.P.O. siguiera prestando los servicios públicos en Ocaña.

Por otro lado, en el mencionado auto del 12 de febrero de 2019 también se le solicitó al Director Jurídico de la E.S.P.O. S.A., que informara la situación jurídica en que se encontraba el contrato de arrendamiento e indicara sobre qué vigencias se giraron los recursos que constituyeron el embargo, quien a través de memorial obrante a folio 159 del expediente indicó que el contrato de arrendamiento de se encuentra vigente según la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual anexa; y que los recursos se giraron corresponden a las vigencias de los años 2017 y 2018.

2.3.2.2 Del recuento procesal anterior advierte el Despacho que existe controversia respecto de la vigencia del mencionado contrato de arrendamiento entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña-E.S.P.O. S.A., y por ende de los dineros producto de dicha relación contractual que fueron embargados, tal como se explica a continuación:

- Mediante las Resoluciones Nos. 566, 714 y 1394 de 2001, el Municipio de Ocaña dio por terminado unilateralmente por incumplimiento los contratos 005 y 006 de 1994 respectivamente, los cuales fueron demandados bajo el medio de control de controversias contractuales ante esta jurisdicción, quien resolvió negar las suplicas de la demanda, concluyendo que dichos actos conserva su legalidad¹².

- En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte Santander dentro de la acción popular radicada bajo el N° 2011-00043-01, se realiza un análisis de la relación contractual entre las mencionadas entidades, concluyendo por un lado que si bien mediante las Resolución N° 566 del 14 de julio de 2001 y la N° 714 de 13 de julio de 2001, el Municipio de Ocaña resolvió dar por terminado unilateralmente los contratos Nos 05 del 13 de octubre de 1994 y 06 del 13 de octubre de 1994, respectivamente, suscritos con la E.S.P.O., estos actos perdieron fuerza ejecutoria, al haber transcurrido más de cinco (5) años sin que la administración haya liquidado el contrato y ejecutado los actos propios para ejecutarlas.

Igualmente concluyó que existió vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, traducido en la subsistencia de la relación contractual entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A., aun cuando

¹² La anterior información se extrae del contenido de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, obrante a folios 160 al 179 del expediente.

se evidenció el incumplimiento de una de las partes y así ha sido declarado por la administración municipal de Ocaña, lo que entraña el desconocimiento de los principios propios de la contratación estatal, relacionados con la legalidad, la responsabilidad, la economía y la transparencia, por lo que ordenó al Municipio de Ocaña lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE OCAÑA, que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se sirva expedir los actos administrativos necesarios para obtener la devolución de los bienes que hacen parte del Municipio de Ocaña y que fueron entregados en calidad de arrendamiento a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. mediante los Contratos No. 566, 714 y 1394 de 2001 expedidos por el Municipio de Ocaña.

Dichos actos administrativos deberán prever los términos necesarios para realizar el proceso licitatorio contractual, el cual no puede ser superior a seis (6) meses y deberá respetar los principios en materia contractual, asegurando en todo caso, la prestación continua del servicio público acueducto y alcantarillado.”

No obstante lo anterior, según las respuestas del Director Jurídico de la E.S.P.O y el Tesorero del Municipio de Ocaña, pese a la decisión de terminación unilateral del contrato por parte del ente territorial y las decisiones judiciales tomadas en la sentencia referida, no se han expedido los actos necesarios para obtener la devolución de los bienes que hacen parte del Municipio de Ocaña y que se encuentran en calidad de arrendamiento con la E.S.P.O., en otras palabras, no se ha dado cumplimiento a la sentencia

Así mismo, según lo dicho por el propio Tesorero del Municipio de Ocaña desde el año 2001 entre esa municipalidad y la E.S.P.O. se venían manejando las relaciones contractuales de hecho y después de la sentencia producto de la acción popular, la E.S.P.O. se niega a entregar los activos al municipio y no volvieron a cancelar los giros por concepto de arriendo.

Ahora bien, según lo expuesto, los dineros sobre los cuales recae la medida de embargo en el presente asunto provienen de los cánones de arrendamiento producto de los contratos N° 005 y 006 de 1994, los cuales se dieron por terminados unilateralmente por parte del Municipio y cuya liquidación y ejecución se eludió, habiendo sido estudiados por parte de esta jurisdicción a través de la acción de controversias contractuales conservando su legalidad¹³. Así mismo se ha ordenado por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander la expedición de los actos para obtener la devolución de los activos que fueron entregados en calidad de arrendamiento a la ESPO y tampoco se ha dado cumplimiento.

Debe colegirse de lo expuesto que aparece notoria la controversia frente a la legalidad del contrato de arrendamiento entre el Municipio de Ocaña y la E.S.P.O. y por tanto de los dineros provenientes del mismo, situación que no puede pasarse por alto, por cuanto no se tiene certeza sobre el origen, naturaleza y titularidad de

¹³ La anterior información se extrae del contenido de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, obrante a folios 160 al 179 del expediente.

los recursos que se embargan, situación que conduce al Despacho a decidir mantenerse en la decisión de levantar las medidas de embargo.

No obstante lo anterior, resulta imperioso precisar que si bien las razones en que se fundamentó el auto del 17 de julio de 2018, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo, devolución y entrega de título judicial, corresponden a argumentos relacionados con la inembargabilidad de los recursos y que como ya se explicó, en el presente caso opera una de las excepciones de inembargabilidad contempladas por la Corte Constitucional, en la actualidad el Despacho encuentra otras razones por las que no puede mantener la medida de embargo, tales como la falta de certeza respecto al origen y naturaleza de los recursos objeto de la medida, ya ampliamente explicados.

Bajo los parámetros que preceden considera el Despacho que no es procedente reponer el auto recurrido, por las razones aquí expuestas y como quiera que en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se hace necesario dirigirse a las normas procesales generales, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 y 323 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre las medidas cautelares, se concederá el mismo en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

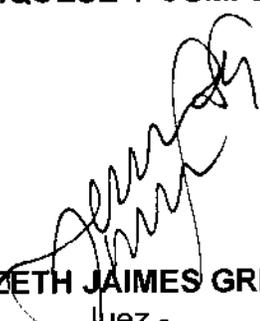
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 17 de julio de 2018, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto contra la providencia del 17 de julio de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 024
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, DEL 17 DE JULIO DE 2018, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANNING RAMANTE LOPEZ
Secretario

YPA



141

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00275-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS SALAMANCA ZANNA
DEMANDADOS:	E.S.E. IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **13 de marzo de 2019, a las 11:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza. -

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 004 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 27 de febrero de 2019 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00576-00
DEMANDANTE:	JAIRO SOLANO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones dentro del proceso de la referencia, por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para el trámite del recurso de alzada, previas las anotaciones secretariales de rigor.

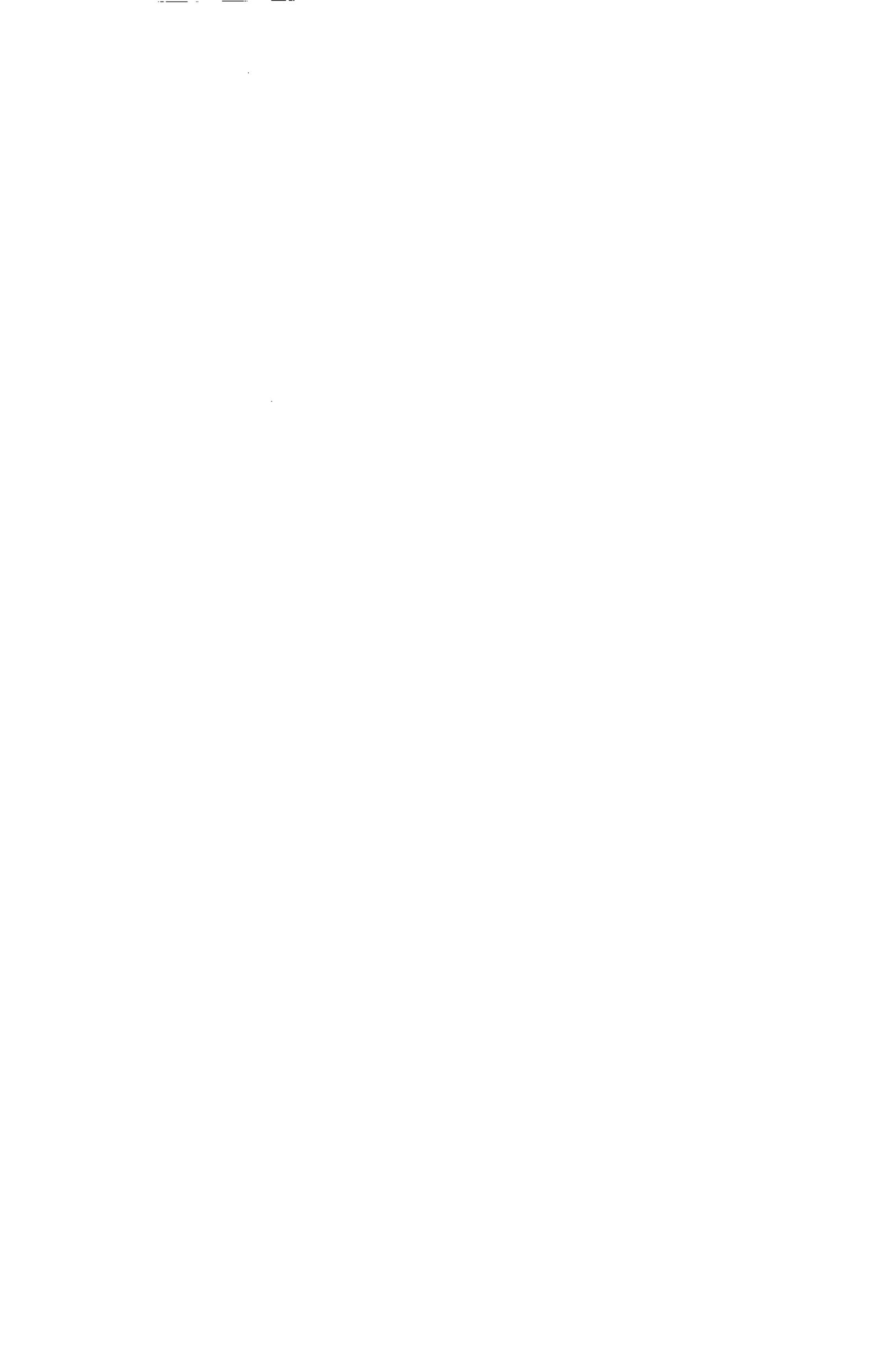
Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado **José Roberto Guerrero Gamboa** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memoriales poderes conferidos, vistos a folios 425 a 428 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró PG

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 044</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





426

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00684-00
DEMANDANTE:	ELENA MENDOZA CONTRERAS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP LUZ MARINA TORRES QUINTERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **13 de marzo de 2019, a las 10:30 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza. -

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO <i>ndy</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>27</i> / <i>03</i> / <i>2019</i> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



401

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

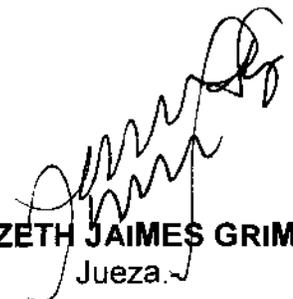
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00028-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES CLARO
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación**. Para el efecto se señala el día **13 de marzo de 2019, a las 10:45 a.m.**

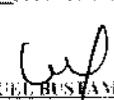
Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 4
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 de febrero de 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00322-00
DEMANDANTE:	MILLER DAYAN CORZO GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron los señores Miller Dayán Corzo Granados, Amparo Granados Guarín, José Ariel Corzo, Sindy Kateryne Corzo Granados y Wilmer Ariel Corzo Granados con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 14 de febrero de 2019, ante este Despacho judicial, folios 180 al 195 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fs. 160-171), corregida mediante providencia del 11 de diciembre de 2018 (fl.177), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor MILLER DAYAN CORZO GRANADOS, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 26 de abril de 2012, determinando los siguientes montos a pagar a favor de los demandantes:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	CALIDAD	S.M.L.M.V.
Miller Dayan Corzo Granados	Víctima directa	60
Amparo Granados Guarín	Madre	60
José Ariel Corzo	Padre	60
Sindy Kateryne Corzo Granados	Hermana	30
Wilmer Ariel Corzo Granados	Hermano	30

b) DAÑO A LA SALUD

Al señor Miller Dayan Corzo Granados, el equivalente a sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**60 S.M.L.M.V.**)

c) PERJUICIOS MATERIALES

Al señor Miller Dayan Corzo Granados, un total de ciento diez millones ciento diecisiete mil ciento cuarenta pesos (**\$110.117.140**), diferenciados así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$34.352.386
LUCRO CESANTE FUTURO	\$75.764.754

1.2. El recurso de apelación

31 de octubre de 2018, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación¹ en donde, en términos generales, señala que no existe relación material entre alguna actuación del Ejército Nacional y el daño reclamado por configurarse fuerza mayor.

De igual manera, en cuanto al período a indemnizar el perjuicio material – lucro cesante, precisa que debe ser tomado desde la fecha de expedición del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2018, en donde la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 183), para el cual aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional², en donde indica:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, corregida mediante providencia del 11 de diciembre de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado sustituto de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden

¹ Ver folios 173-175 del expediente

² Ver folio 183 del expediente

hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraran los señores Miller Dayan Corzo Granados, Amparo Granados Guarín, José Ariel Corzo, Sindy Kateryne Corzo Granados y Wilmer Ariel Corzo Granados en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en la Trigésima Brigada de San José de Cúcuta, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones que sufrió MILLER DAYAN CORZO GRANADOS a raíz los hechos ocurridos el 26 de abril de 2012, por lo que se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Miller Dayan Corzo Granados, Amparo Granados Guarín, José Ariel Corzo, Sindy Kateryne Corzo Granados y Wilmer Ariel Corzo Granados, quienes actúan como

demandantes se encuentran representados por el doctor Javier Parra Jiménez³, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar, quien a su vez sustituyó el poder al doctor Fabián Andrés Caro Villamizar⁴ con las mismas facultades a él conferidas, en especial la de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Diana Juliet Blanco Berbesí⁵, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folio 183 del plenario, certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de enero de 2019, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, corregida mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, e indicó que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual se entiende que el acuerdo conciliatorio se concretó así:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	CALIDAD	S.M.L.M.V.
Miller Dayan Corzo Granados	Víctima directa	48
Amparo Granados Guarín	Madre	48
José Ariel Corzo	Padre	48
Sindy Kateryne Corzo Granados	Hermana	24
Wilmer Ariel Corzo Granados	Hermano	24

b) DAÑO A LA SALUD

Al señor Miller Dayan Corzo Granados, el equivalente a cuarenta y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (**48 S.M.L.M.V.**)

³ Ver folios 1-3 del expediente

⁴ Ver folio 182 del expediente

⁵ Ver folios 181-191 del expediente

c) PERJUICIOS MATERIALES

Al señor Miller Dayan Corzo Granados, un total de ochenta y ocho millones noventa y tres mil setecientos doce pesos (**\$88.093.712**), diferenciados así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$27.481.909
LUCRO CESANTE FUTURO	\$60.611.803

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la lesión que sufrió el señor MILLER DAYAN CORZO GRANADOS como consecuencia los hechos ocurridos el 26 de abril de 2012, con ocasión de las lesiones padecidas que le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 38.05%, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó lesionado MILLER DAYAN CORZO GRANADOS ocurrieron el 26 de abril de 2012, posteriormente se realizó Acta de Junta Médica Laboral N° 59518 de 22 de mayo de 2013, los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de agosto de 2013, diligencia que fue declarada fallida el 21 de noviembre de 2013, y la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2014, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 28 de septiembre de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias

en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado a MILLER DAYAN CORZO GRANADOS y a los demás demandantes, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 31 de enero de 2019, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto Miller Dayan Corzo Granados, Amparo Granados Guarín, José Ariel Corzo, Sindy Kateryne Corzo Granados y Wilmer Ariel Corzo Granados, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por MILLER DAYAN CORZO GRANADOS, según Acta de Junta Médica Laboral N° 59518 del 22 de mayo de 2013, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el 26 de abril de 2012, en razón de la disminución de la capacidad laboral en un 38.05%.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso el demandante señor MILLER DAYAN CORZO GRANADOS resultó lesionado producto de una caída que sufrió mientras se encontraba prestando turno de guardia, provocándole lesiones en su columna y extremidades superiores e inferiores, por tanto, el daño le es atribuible a dicha entidad en aplicación de la teoría de daño especial en atención al rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el lesionado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre el 80% de la condena impuesta por este Juzgado a favor de los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por MILLER DAYAN CORZO GRANADOS, en aplicación de la teoría del Depósito, no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, el pago de las sumas de dinero objeto del acuerdo de conciliación serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la presente audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron los demandantes con la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 14 de febrero de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes	CALIDAD	S.M.L.M.V.
Miller Dayan Corzo Granados	Víctima directa	48
Amparo Granados Guarín	Madre	48
José Ariel Corzo	Padre	48
Sindy Kateryne Corzo Granados	Hermana	24
Wilmer Ariel Corzo Granados	Hermano	24

b) DAÑO A LA SALUD

Al señor Miller Dayan Corzo Granados, el equivalente a cuarenta y ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (**48 S.M.L.M.V.**)

c) PERJUICIOS MATERIALES

Al señor Miller Dayan Corzo Granados, un total de ochenta y ocho millones noventa y tres mil setecientos doce pesos (**\$88.093.712**), diferenciados así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$27.481.909
LUCRO CESANTE FUTURO	\$60.611.803

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acredítese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboro PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVEDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 am.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,</u> Secretario



111

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01101-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	ILICH ALFREDO GUZMÁN PATIÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que por auto del 11 de diciembre de 2018, se nombró como curador ad-litem al doctor **Fernando Antonio Clavijo Núñez**, en calidad de defensor de oficio del señor Ilich Alfredo Guzmán Patiño, a quien le fue comunicada dicha designación a través de Boleta de Citación N° 0011 del 23 de enero de 2019 (Fl. 128) y por correo electrónico a la dirección que aparecen en la respectiva lista de auxiliares de la justicia.

A través de memorial obrante a folios 130 al 143 del expediente, el citado curador manifestó al Despacho que no podía aceptar el cargo por estar actuando como curadora ad-litem en más de 5 procesos, allegando las respectivas constancias que acreditan tal circunstancia.

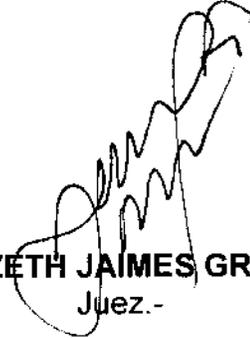
Por tal razón, es del caso **designar nuevo curador ad litem** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior y en atención a que desde febrero de 2018, se han venido nombrado curadores en el presente proceso y no ha sido posible su posesión por diferentes circunstancias, en esta ocasión por economía y celeridad procesal, se dará aplicación al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de designar como curador ad-litem a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Por lo que se nombrará un abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta jurisdicción.

Por lo expuesto nómbrase al doctor **JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA** en calidad de defensor de oficio del señor Ilich Alfredo Guzmán Patiño, quien puede ser citado en la Avenida 2 N° 10-18 Oficina 406 Edificio Ovni de esta ciudad, teléfono 5717856-5710987 o al correo electrónico yyabogados@hotmail.com.

Adviértaseles que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01110-00
DEMANDANTE:	MARLENY SILVA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede, este Despacho pone en conocimiento de las partes el oficio visto a folio 197 del expediente, el cual se relaciona a continuación:

- Oficio N° UBBUC-DSSANT-00711-2019 del 22 de enero de 2019, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Bucaramanga, mediante el cual indica que para realizar el proceso de tamizaje y asignación de cita se requiere allegar los documentos mínimos para la realización de la valoración; lo cuales comprenden, resultado de la valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros informes periciales previos si se realizaron, así como historias clínicas de los tratamientos efectuados como consecuencia de los hechos evaluados, correspondientes a cada una de las personas a experticiar.

Conforme lo anterior se le concede el **término de cinco (5) días**, con el fin de que la parte solicitante de la prueba realice lo pertinente a fin de lograr su práctica y recaudo, so pena de que la misma se entienda desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez -

L.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01</i>
POR ADECUACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2019</u> A LAS 2:00 pm.
<i>[Firma]</i> WILMER VILLALBA MANUEL LOPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01196-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron el señor Víctor Alfonso Aldana Pinto con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 14 de febrero de 2019, ante este Despacho judicial, folios 112 al 119 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 28 de septiembre de 2018, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fls. 95-106), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, de los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de la enfermedad profesional contraída por el señor **VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 10 de septiembre de 2013, determinando los siguientes montos a pagar a favor del demandante:

- a) A título de **PERJUICIOS MORALES**, lo correspondiente a 20 s.m.l.m.v. a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO**.
- b) A título de **DAÑO A LA SALUD**, lo correspondiente a 20 s.m.l.m.v. a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO**.
- c) A título de **LUCRO CESANTE**, a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO** \$43.752.260 distribuido así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$11.057.185
LUCRO CESANTE FUTURO	\$32.695.075

1.2. El recurso de apelación

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, también el día 24 de octubre de 2018, presentó recurso de apelación¹ en donde, en términos generales, señala que no existen pruebas suficientes que acrediten en debida forma los motivos que dieron origen a la situación fáctica planteada, en tanto no está probado que la administración haya intensificado el riesgo al que normalmente estaba expuesto el demandante y además, que el rompimiento de las cargas públicas debe analizarse frente a quienes se encuentren en iguales condiciones, resaltando que no

¹ Ver folios 108-110 del expediente

se logró probar cuál es la causa adecuada del daño, a pesar de haber sido calificada la leishmaniasis como enfermedad profesional.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2018, en donde el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 115), para el cual aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional², en donde indica:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018.

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado sustituto de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

² Ver folio 115 del expediente

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetrara el señor Víctor Alfonso Aldana Pinto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso la enfermedad profesional que sufrió VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO ocurrió mientras se encontraba en el municipio de Las Delicias – Norte de Santander, en desarrollo de actos propios de la prestación del servicio militar obligatorio, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones producidas por la leishmaniasis que adquirió a partir del 10 de septiembre de 2013, por lo que se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor Víctor Alfonso Aldana Pinto, quien actúa como demandante se encuentra representado por el doctor Javier Parra Jiménez³, a quien facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar, quien a su vez sustituyó el poder al doctor Fabián Andrés Caro Villamizar⁴ con las mismas facultades a él conferidas, en especial la de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para

³ Ver folio 18 del expediente

⁴ Ver folio 114 del expediente

conciliar al doctor Juan Carlos Hernández Avendaño⁵, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folio 115 del plenario, certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 7 de febrero de 2019, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 e indicó que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual se entiende que el acuerdo conciliatorio se concretó así:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor del demandante los siguientes perjuicios:

- a) A título de **PERJUICIOS MORALES**, lo correspondiente a 16 s.m.l.m.v.⁶ a favor del señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.751.341 de Bucaramanga.
- b) A título de **DAÑO A LA SALUD**, lo correspondiente a 16 s.m.l.m.v.⁷ a favor del señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.751.341 de Bucaramanga.
- c) A título de **LUCRO CESANTE**, a favor del señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.751.341 de Bucaramanga por la suma de **treinta y cinco millones un mil ochocientos ocho pesos (\$35.001.808)** distribuido así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$8.845.748
LUCRO CESANTE FUTURO	\$26.156.060

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

⁵ Ver folios 116-118 del expediente

⁶ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

⁷ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la lesión que sufrió el señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO como consecuencia los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2013, en el municipio de Las Delicias – Norte de Santander, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó lesionado VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO ocurrieron el 10 de septiembre de 2013, posteriormente se realizó Acta de Junta Médica Laboral N° 62673 de 24 de septiembre de 2013, el demandante a través de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de febrero de 2014, diligencia que fue declarada fallida el 27 de junio de 2014, y la demanda fue presentada el 29 de agosto de 2014, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 28 de septiembre de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado a VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 7 de febrero de 2019, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, sobre el 80% de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto Víctor Alfonso Aldana Pinto, pretende la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas con ocasión de la enfermedad profesional de leishmaniasis, según Acta de Junta Médica Laboral N° 62673 del 24 de septiembre de 2013, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2013 y en razón de la prestación del servicio militar obligatorio.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso el demandante señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO resultó lesionado por la enfermedad profesional de leishmaniasis que adquirió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el municipio de Las Delicias – Norte de Santander, provocándole lesiones en su frente y mano izquierda, por tanto, el daño le es atribuible a dicha entidad en aplicación de la teoría de daño especial en atención al rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el lesionado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Oefensa Nacional para conciliar sobre el 80% de la condena impuesta por este Juzgado a favor del demandante, con ocasión de las lesiones padecidas por VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO, en aplicación de la teoría del Oepósito, no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, el pago de las sumas de dinero objeto del acuerdo de conciliación serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la presente audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron el demandante con la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 14 de febrero de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor del demandante los siguientes perjuicios:

- d) A título de **PERJUICIOS MORALES**, lo correspondiente a 16 s.m.l.m.v.⁸ a favor del señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.751.341 de Bucaramanga.
- e) A título de **DAÑO A LA SALUD**, lo correspondiente a 16 s.m.l.m.v.⁹ a favor del señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.751.341 de Bucaramanga.
- f) A título de **LUCRO CESANTE**, a favor del señor VÍCTOR ALFONSO ALDANA PINTO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.751.341 de Bucaramanga por la suma de **treinta y cinco millones un mil ochocientos ocho pesos (\$35.001.808)** distribuido así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$8.845.748
LUCRO CESANTE FUTURO	\$26.156.060

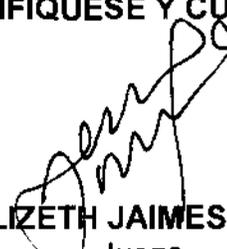
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acreditese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: PG

⁸ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
⁹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27 de 2014</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01412-00
DEMANDANTE:	GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, conforme a la solicitud¹ radicada el día 25 de febrero de 2019 y presentada por la parte demandante ante este Despacho, manifestando su voluntad de revocar el poder² otorgado a su Abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, este Despacho considera necesario emitir las siguientes órdenes de impulso, atendiendo a que en el presente proceso se encuentra fijada Audiencia de Conciliación señalada en el Art. 192 del C.P.A.C.A., para el día 28 de febrero del 2019:

- 1. Acéptese** la revocatoria del poder otorgado por el señor GERMÁN DARÍO FRANCO ARCILA a la Abogada LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.344.954 de Cúcuta, y T.P. No. 114.526.
- 2. Comuníquese** de esta decisión a la Dra. LUZ STELLA GALVIS CARRILLO y al señor GERMÁN DARÍO FRANCO ARCILA, para su conocimiento y fines pertinentes.
- 3. Requírase** al señor GERMÁN DARÍO FRANCO ARCILA para que designe un nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta la realización de la Audiencia de Conciliación del Art. 192 del C.P.A.C.A. el día 28 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: Francisco B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 014

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY, 26 de febrero de 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

¹ Ver folios 166 al 167 del expediente.
² Ver folio 1 del expediente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00372-00
DEMANDANTE:	LETICIA MONTAGUTH ARÉVALD
DEMANDADO:	DEPARTAMENTD NORTE DE SANTANDER
MEDID DE CONTROL:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a resolver las solicitudes de las partes relacionadas con el pago total de la obligación efectuada por el apoderado del Departamento Norte de Santander y la solicitud de continuar con la ejecución realizada por la apoderada de los ejecutantes.

Revisado el sub lite, observa el Despacho que por auto del 17 de julio de 2018, se corrió traslado a la apoderada de la parte actora sobre el contenido de la Resolución N° 000451 del 28 de junio de 2018, por medio del cual se dio cumplimiento al auto que aprobó la liquidación del crédito, quien a través de escritos obrantes a folios 123 al 131 del expediente, solicita que se continúe con la ejecución del presente proceso.

La anterior solicitud la fundamenta en el hecho de que si bien es cierto la entidad ejecutada canceló a la señora Leticia Montaguth Arévalo el valor de \$ 4.611.929, atendiendo la liquidación del crédito, en dicha liquidación se tasaron los intereses hasta el 27 de noviembre de 2017 y el pago se efectuó hasta el 2 de agosto de 2018, quedando pendiente los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2017 hasta la fecha de pago.

En virtud de lo expuesto el Despacho considera procedente continuar con la ejecución del presente proceso, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Por auto del 31 de marzo de 2017¹, el Despacho libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: - \$523.724.06 por concepto de salarios y prestaciones sociales ordinarias dejadas de recibir; - 2.189.600 por concepto de indexación y - intereses moratorios desde la presentación de la solicitud de cumplimiento **hasta el momento en que se verifique su pago.**

En la orden anterior, queda claro que el reconocimiento de intereses se realizó desde que el ejecutado solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución hasta que se efectuara el pago de la obligación.

2. Por auto del 31 de octubre de 2017², se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander y se ordenó la liquidación del crédito.

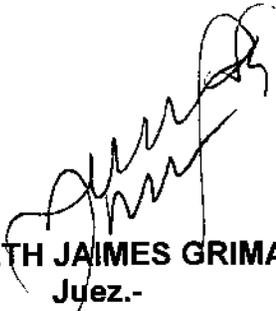
¹ Ver folios 83 al 86 del expediente

² Ver folio 98 del expediente

3. A través del auto de fecha 14 de junio de 2018, se aprobó la liquidación del crédito por los siguientes valores: 1. Capital: 523.724.06, 2. Indexación: 2.189.600, **Intereses: 1.898.605 hasta el 27 de noviembre de 2017 - Total: \$4.611.929.**
4. Por su parte el Departamento Norte de Santander a través de la Resolución N° 000451 del 28 de junio de 2018, reconoció a la accionante la suma de \$4.611.929 valor tasado en la liquidación del crédito y en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, cuyo pago fue efectuado el 2 de agosto de 2018 según comprobante de egreso obrante a folio 131 del expediente.
5. Según lo expuesto el Despacho advierte que los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago cesan hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, no hasta la fecha de liquidación del crédito, razón por la que el monto cancelado a la señora Montaguth por el valor de \$4.611.929 se tendrá como abono al total adeudado, en el momento en que se efectúe la actualización de la liquidación del crédito.

Así las cosas, para el despacho no se encuentra acreditado en el presente asunto el pago total de la obligación, por lo que se continuará con la ejecución del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *001*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 de Julio de 2019 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MASEL BENYAMANTE LÓPEZ
Secretario

YPA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00145-00
DEMANDANTE:	ALEXIS CORTEZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron los señores Alexis Cortez Sandoval, Luz Mid Sandobal Salazar, Luis Ángel Cortés Galván, Sandra Milena Cortez Sandoval, José Arles Cortés Sandoval y Eliana Isabel Cortés Sandoval con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 14 de febrero de 2019, ante este Despacho judicial, folios 108 al 114 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 21 de agosto de 2018, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fls. 90-95), corregida mediante providencia del 30 de octubre de 2018 (fl.105), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor ALEXIS CORTEZ SANDOVAL, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 3 de mayo de 2015, determinando los siguientes montos a pagar a favor de los demandantes:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ¹
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval ²	1.194.713.893	60
Para la Madre	Luz Mid Sandobal Salazar	69.030.321	60
Para el Padre	Luis Ángel Cortes Galván	10.245.404	60
Para la Hermana	Sandra Milena Cortez Sandoval ³	1.050.427.853	30
Para la Hermano	José Arles Cortes Sandoval ⁴	1.115.070.357	30
Para la hermana	Eliana Isabel Cortes Sandoval ⁵	1.096.247.250	30

b) PERJUICIOS MATERIALES

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval	1.194.713.893	\$87.556.368

¹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

² Ver cédula de ciudadanía folio 15 del expediente

³ Ver registro civil de nacimiento folio 13 del expediente

⁴ Ver registro civil de nacimiento folio 14 del expediente

⁵ Ver registro civil de nacimiento folio 11 del expediente

c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ⁶
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval	1.194.713.893	60

1.2. El recurso de apelación

El día 10 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación⁷ en donde manifiesta que discrepa parcialmente de la decisión tomada por el Juzgado en sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, en relación con el valor reconocido por perjuicios inmateriales en el concepto de daño moral a todos los demandantes, por cuanto la tasación que realizó el Despacho está por debajo de los rangos establecidos para los casos de lesiones con base en la pérdida de capacidad laboral de la víctima, el vínculo de parentesco y la situación que genera la lesión en el entorno familiar. De igual manera manifiesta su inconformidad con la abstención de la condena en costas.

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, también el día 10 de septiembre de 2018, presentó recurso de apelación⁸ en donde, en términos generales, señala que no existen pruebas suficientes que acrediten en debida forma los motivos que dieron origen a la situación fáctica planteada, en tanto el señor Cortez sufrió un daño que provino de un tercero, pues no está probado que la administración haya intensificado el riesgo al que normalmente estaba expuesto el demandante y además, que el rompimiento de las cargas públicas debe analizarse frente a quienes se encuentren en iguales condiciones.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2018, en donde el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 113), para el cual aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁹, en donde indica:

El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 21 de agosto de 2018, corregida mediante providencia del 30 de octubre de 2018.

Nota: *Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.*

⁶ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

⁷ Ver folios 98-101 del expediente

⁸ Ver folios 102-104 del expediente

⁹ Ver folio 113 del expediente

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraran los señores Alexis Cortez Sandoval, Luz Mid Sandobal Salazar, Luis Ángel Cortés Galván, Sandra Milena Cortez Sandoval, José Arles Cortés Sandoval y Eliana Isabel Cortés Sandoval en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en la Base Militar La Esmeralda del municipio de Convención – Norte de Santander, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones que sufrió ALEXIS CORTEZ SANDOVAL a raíz los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2015, por lo que se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Alexis Cortez Sandoval, Luz Mid Sandobal Salazar, Luis Ángel Cortés Galván, Sandra Milena Cortez Sandoval, José Arles Cortés Sandoval y Eliana Isabel Cortés Sandoval quienes actúan como demandantes se encuentran representados por el doctor Luis Carlos Serrano Sanabria¹⁰, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar al doctor Juan Carlos Hernández Avendaño¹¹, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folio 113 del plenario, certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de octubre de 2018, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 21 de agosto de 2018, corregida mediante providencia del 30 de octubre de 2018, solicitó que el apoderado de la parte demandante renunciara a las costas y agencias en derecho del proceso, e indicó que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual se entiende que el acuerdo conciliatorio se concretó así:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

¹⁰ Ver folios 1-3 y 26-29 del expediente

¹¹ Ver folios 109-112 del expediente

(a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V ¹² .
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval ¹³	1.194.713.893	48
Para la Madre	Luz Mid Sandobal Salazar	69.030.321	48
Para el Padre	Luis Ángel Cortes Galván	10.245.404	48
Para la Hermana	Sandra Milena Cortez Sandoval ¹⁴	1.050.427.853	24
Para la Hermano	José Arles Cortes Sandoval ¹⁵	1.115.070.357	24
Para la hermana	Eliana Isabel Cortes Sandoval ¹⁶	1.096.247.250	24

(b) PERJUICIOS MATERIALES

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval	1.194.713.893	\$70.045.094

(c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V ¹⁷ .
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval	1.194.713.893	48

La parte demandante renuncia expresamente a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la lesión que sufrió el señor ALEXIS CORTEZ SANDOVAL como consecuencia los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2015, en la Base Militar La Esmeralda, en el municipio de Convención – Norte de Santander, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u

¹² Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

¹³ Ver cédula de ciudadanía folio 15 del expediente

¹⁴ Ver registro civil de nacimiento folio 13 del expediente

¹⁵ Ver registro civil de nacimiento folio 14 del expediente

¹⁶ Ver registro civil de nacimiento folio 11 del expediente

¹⁷ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó lesionado ALEXIS CORTEZ SANDOVAL ocurrieron el 3 de mayo de 2015, los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de mayo de 2016, diligencia que fue declarada fallida el 8 de agosto de 2016, y la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2016, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 21 de agosto de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado a ALEXIS CORTEZ SANDOVAL y a los demás demandantes, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 31 de octubre de 2018, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, sobre el 80% de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto Alexis Cortez Sandoval, Luz Mid Sandobal Salazar, Luis Ángel Cortés Galván, Sandra Milena Cortez Sandoval, José Arles Cortés Sandoval y Eliana Isabel Cortés Sandoval, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por ALEXIS CORTEZ SANDOVAL, según Acta de Junta Médica Laboral N° 86150 del 3 de mayo de 2016, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2015, cuando fue víctima de la acción de una onda explosiva.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso el demandante señor ALEXIS CORTEZ SANDOVAL resultó lesionado por la acción de una onda explosiva y fragmentos de esquirlas que cayeron dentro de la Base Militar La Esmeralda, en el municipio de Convención – Norte de Santander, provocándole lesiones en sus extremidades, por tanto, el daño le es atribuible a dicha entidad en aplicación de la teoría de daño especial en atención al rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el lesionado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre el 80% de la condena impuesta por este Juzgado a favor de los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por ALEXIS CORTEZ SANDOVAL, en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, el pago de las sumas de dinero objeto del acuerdo de conciliación serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la presente audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público ni para los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron los demandantes con la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 14 de febrero de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

(a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V ¹⁸ .
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval ¹⁹	1.194.713.893	48
Para la Madre	Luz Mid Sandobal Salazar	69.030.321	48
Para el Padre	Luis Ángel Cortes Galván	10.245.404	48
Para la Hermana	Sandra Milena Cortez Sandoval ²⁰	1.050.427.853	24

¹⁸ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

¹⁹ Ver cédula de ciudadanía folio 15 del expediente

²⁰ Ver registro civil de nacimiento folio 13 del expediente

Para la Hermano	José Arles Cortes Sandoval ²¹	1.115.070.357	24
Para la hermana	Eliana Isabel Cortes Sandoval ²²	1.096.247.250	24

(b) PERJUICIOS MATERIALES

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval	1.194.713.893	\$70.045.094

(c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V ²³ .
Para la víctima directa	Alexis Cortez Sandoval	1.194.713.893	48

La parte demandante renuncia expresamente a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acredítese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

Elaboró: PG

²¹ Ver registro civil de nacimiento folio 14 del expediente

²² Ver registro civil de nacimiento folio 11 del expediente

²³ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 01</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 de Noviembre de 2016, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL RESTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-000-2016-00172-00
DEMANDANTE:	NUBIA ACDSTA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTD NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTRDL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que como quiera que por auto del 31 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Departamento Norte de Santander, se hace necesario determinar el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

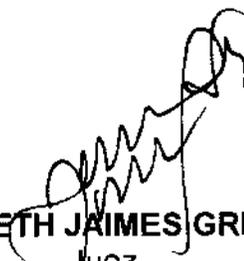
Por anterior, se procede a fijar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

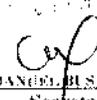
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Fíjense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** del valor total que se ordenó pagar en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N.º *004*
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
HOY: *27* de febrero de 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00191-00
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a que llegaron los señores Jesús Alberto Calvo Barajas, Ana Yolanda Barajas, Karla Johanna Calvo Barajas, Carlos Enrique Barajas Barajas y Adriana Carolina Calvo Barajas con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través de sus apoderados, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 14 de febrero de 2019, ante este Despacho judicial, folios 177-192 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

El 21 de agosto de 2018, este Juzgado profirió por escrito sentencia de primera instancia (fls. 163-168), corregida mediante providencia del 30 de octubre de 2018 (fl.174), en donde se accedió a las pretensiones de la demanda declarando a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS**, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en hechos acaecidos el día 31 de agosto de 2012, determinando los siguientes montos a pagar a favor de los demandantes:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ¹
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	100
Para la Madre	Ana Yolanda Barajas	60.343.301	100
Para la Hermana	Karla Johanna Calvo Barajas	RC 27210169	50
Para la Hermano	Carlos Enrique Barajas Barajas	1.090.426.781	50
Para la hermana	Adriana Carolina Calvo Barajas	1.090.477.494	50

b) PERJUICIOS MATERIALES

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	\$275.965.370

¹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ²
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	100

1.2. El recurso de apelación

El día 18 de septiembre de 2018, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación³ en donde, en términos generales, señala que no existe relación material entre alguna actuación del Ejército Nacional y el daño reclamado por configurarse fuerza mayor.

De igual manera, en cuanto al periodo a indemnizar el perjuicio material – lucro cesante, precisa que debe ser tomado desde la fecha de expedición del Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

1.3. Actuación procesal:

Previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citó a las partes a la audiencia de conciliación judicial, diligencia que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2018; en donde la apoderada de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación (fl. 180), para el cual aportó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁴, en donde indica:

*El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar **de manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, mediante sentencia del 21 de agosto de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado sustituto de la parte demandante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual la señora Juez dispuso que el estudio de legalidad de dicho acuerdo se realizara mediante auto separado.

² Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

³ Ver folios 171-173 del expediente.

⁴ Ver folio 180 del expediente

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en razón de que el mismo fue celebrado en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo en el trámite de la demanda que por el medio de control de reparación directa impetraron los señores Jesús Alberto Calvo Barajas, Ana Yolanda Barajas, Karla Johanna Calvo Barajas, Carlos Enrique Barajas Barajas y Adriana Carolina Calvo Barajas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que en el medio de control de reparación directa es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Dado que el presente caso los hechos ocurrieron en el Batallón de Servicios N° 30 “Guasimales” en la ciudad de Cúcuta, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones que sufrió JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS a raíz los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, por lo que se considera que este juzgado es competente para conocer el presente asunto.

2.3. Los requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.3.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas. Por un lado los señores Jesús Alberto Calvo Barajas, Ana Yolanda Barajas, Karla Johanna Calvo Barajas, Carlos Enrique Barajas Barajas y Adriana Carolina Calvo Barajas quienes actúan como demandantes, se encuentran representados por el doctor Javier Parra Jiménez⁵, a quien facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar, quien a su vez sustituyó el poder al doctor Fabián Andrés Caro Villamizar⁶ con las mismas facultades a él conferidas, en especial la de conciliar. Así mismo, la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, confirió poder con facultad especial para conciliar a la doctora Diana Juliet Blanco Berbesí⁷, quien presenta concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.3.2. Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra a folio 180 del plenario, certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en Sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 31 de enero de 2019, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 21 de agosto de 2018 e indicó que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

De dicha propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte accionante, quien la aceptó en su integridad, razón por la cual se entiende que el acuerdo conciliatorio se concretó así:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ⁸
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	80
Para la Madre	Ana Yolanda Barajas	60.343.301	80

⁵ Ver folios 1-8 del expediente

⁶ Ver folio 179 del expediente

⁷ Ver folios 181-191 del expediente

⁸ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Para la Hermana	Karla Johanna Calvo Barajas	RC 27210169	40
Para la Hermano	Carlos Enrique Barajas Barajas	1.090.426.781	40
Para la hermana	Adriana Carolina Calvo Barajas	1.090.477.494	40

b) PERJUICIOS MATERIALES

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	\$220.772.296

c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V ⁹
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	80

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

2.3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte demandante es el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales derivados de la lesión que sufrió el señor JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS como consecuencia los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, con ocasión de las lesiones padecidas que le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 56.33%, siendo este un derecho económico del cual dispone la parte, que es incierto y discutible.

2.3.4. Que la acción no haya caducado:

Tratándose de procesos de reparación directa, conforme lo establece el artículo 164 literal i), de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso tenemos que los hechos en que resultó lesionado JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS ocurrieron el 31 de agosto de 2012, posteriormente se realizó Acta de Junta Médica Laboral N° 73987 de 14 de noviembre de 2014, así como sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con Acta de N° TML15-2-582 del 8 de febrero de 2016, los demandantes a través de su apoderado presentaron solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de diciembre de 2014, diligencia que fue declarada fallida el 27 de febrero de 2015, y la demanda fue

⁹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

presentada el 9 de septiembre de 2016, esto es, dentro del término de dos años referido anteriormente, por tanto no opera la figura jurídica de caducidad.

2.3.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Tal como se indicó en la sentencia del 21 de agosto de 2018, en el acápite de la imputabilidad del daño a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el presente caso se aportaron las pruebas necesarias que demuestran las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada con ocasión del daño causado a JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS y a los demás demandantes, pues allí se hizo un análisis detallado de cada una de las pruebas que sirven de fundamento a la condena impuesta.

Conforme a lo anterior, la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 31 de enero de 2019, según constancia suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, sobre el 80% de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2.3.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto Jesús Alberto Calvo Barajas, Ana Yolanda Barajas, Karla Johanna Calvo Barajas, Carlos Enrique Barajas Barajas y Adriana Carolina Calvo Barajas, pretenden la indemnización y pago de los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS, según Acta de N° TML15-2-582 del 8 de febrero de 2016, proferida por la Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con ocasión de los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, en razón de la disminución de la capacidad laboral en un 56.33%.

Tal como se indicó en la sentencia condenatoria objeto de conciliación, en el presente caso el demandante señor JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS resultó lesionado producto de una caída que sufrió mientras se encontraba ensayando para la imposición de dragonas, provocándole lesiones en sus extremidades inferiores, por tanto, el daño le es atribuible a dicha entidad en aplicación de la teoría de daño especial en atención al rompimiento de las cargas públicas al que fue sometido el lesionado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para conciliar sobre el 80% de la condena impuesta por este Juzgado a favor de los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por JESÚS ALBERTO CALVO BARAJAS, en aplicación de la teoría del Deposito, no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, teniendo en cuenta que el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones

pactadas, falta por establecer entonces el tiempo, aspecto frente al cual esta Instancia debe indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo la Circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, el pago de las sumas de dinero objeto del acuerdo de conciliación serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

En consecuencia, se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la presente audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por existir suficiente soporte probatorio que da certeza a este Despacho de la claridad de la obligación objeto de conciliación y de que lo acordado no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total al que llegaron los demandantes con la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de sus apoderados, en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 14 de febrero de 2019, el cual se concretó en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagará a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

a) PERJUICIOS MORALES

Demandantes		Cédula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ¹⁰
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	80
Para la Madre	Ana Yolanda Barajas	60.343.301	80
Para la Hermana	Karla Johanna Calvo Barajas	RC 27210169	40
Para la Hermano	Carlbs Enrique Barajas Barajas	1.090.426.781	40
Para la hermana	Adriana Carlina Calvo Barajas	1.090.477.494	40

b) PERJUICIOS MATERIALES

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	Valor
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	\$220.772.296

c) DAÑO A LA SALUD

Indemnizado		Cedula de Ciudadanía	S.M.L.M.V. ¹¹
Para la víctima directa	Jesús Alberto Calvo Barajas	1.090.458.502	80

¹⁰ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

¹¹ Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 de la Ley 1437 de 2011; las copias serán entregadas al apoderado judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

TERCERO: Acredítese ante este despacho el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jueza.-

Elaboró: PG

<p>DEPARTAMENTO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>not</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>23 de 2016</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W</i> WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00207-00
DEMANDANTE:	FRANCY ELENA ARENAS TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por la señora FRANCY ELENA ARENAS TORRADO, a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE ÁBREGO, para resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 62-64, del expediente.

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 29 de octubre de 2018¹ se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, quien formuló objeciones a la liquidación presentada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas por la entidad ejecutada:

I. Objeciones contra la liquidación del crédito

Como argumentación de la objeción el apoderado de la entidad accionada realiza una liquidación respecto del contrato de prestación de servicios N° 19 suscrito a los 23 días de enero de 1989, indicando que el tiempo laborado por dicho contrato fue de 9 meses y su valor de \$28.000, incluyendo como prestaciones el auxilio de transporte, cesantías, prima de navidad y vacaciones, para un total de 61.394.00. Igualmente realiza la liquidación del contrato del año 1991 el cual asciende a la suma de 111.622.00, liquidando las mismas prestaciones. Realiza la indexación de los valores anteriores el cual arroja un monto de \$2.051.224.00 y sobre dicha suma calcula los intereses.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

✓ La liquidación del crédito.

Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Ver folio 65 del expediente

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (Negrilla fuera de texto)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Con base en lo anterior, y de cara al caso particular, se hace imperioso recordar la forma como se libró mandamiento de pago en el sub lite, a través del auto de fecha 31 de marzo de 2017², en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora FRANCY ELENA ARENAS TORRADO y en contra del MUNICIPIO DE CÚCUTA, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ UN MILLÓN ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (**\$555.883.37**) por concepto de salarios y prestaciones sociales ordinarias dejados de recibir.
- ✓ DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$2.986.644.46**) por concepto de indexación.
- ✓ Por concepto de intereses moratorios desde la presentación de la solicitud de cumplimiento hasta el momento en que se verifique su pago.

² Ver folios 32-35 del expediente

Posteriormente, a través de providencia del 17 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE ÁBREGO y a favor FRANCY ELENA ARENAS e igualmente presentar la liquidación del crédito³.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, obrante a folios 62-64 del expediente.

Definida la actuación procesal anterior, advierte inicialmente el Despacho que los argumentos del memorial presentado por la parte ejecutante (Fis. 66-68), no contienen una objeción propiamente dicha que se relacione con el estado de cuentas, pues no puntualiza los errores que le atribuye a la liquidación objetada. El apoderado del ejecutado se limita a realizar una nueva liquidación sobre el capital, indexación e intereses, cuya diferencia por menor valor frente a la presentada por la parte ejecutante, radica en la variación de las prestaciones sociales que se tuvieron en cuenta para calcular el monto del capital, sin tener en cuenta que éstas ya habían sido estudiadas y definidas en el mismo.

Por lo anterior, conviene precisar a la parte ejecutada por un lado que esta no es la etapa procesal pertinente para manifestar su oposición al contenido del mandamiento de pago, como quiera que contra este no interpuso los recursos de ley procedentes.

Por otro lado, que como ya se ha dicho las objeciones presentadas no plantean argumentos relacionados al estado de cuenta, sino a la orden de pago en su totalidad, cuyas bases fueron definidas en el mandamiento de pago, por tanto, las inconformidades respecto del mismo debieron manifestarse a través de la interposición del recurso de reposición contra la citada providencia.

Lo anterior, como quiera que ha advertido el Consejo de Estado⁴ que en el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no se está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber. También ha indicado *"que las razones de inconformidad contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico o aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, interese, bonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva." (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, considera el Despacho que las objeciones presentadas no tienen vocación de prosperidad, razón por la que se declararán no probadas las mismas y se continuará adelante con la aprobación de la liquidación del crédito.

Como es sabido, previo a tomar la determinación de aprobar la modificar la liquidación del crédito, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra

³ Ver folio 60 del expediente

⁴ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto del 8 de septiembre de 2008, Expediente 29686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez estudiada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma se liquida a partir de los montos por concepto de capital e indexación que se ordenaron en el mandamiento de pago; y los intereses se encuentran debidamente calculados desde junio de 2016, fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad accionada hasta el 19 de septiembre de 2018 y los porcentajes utilizados son los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web⁵.

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 19 de septiembre de 2018, fecha de presentación de la respectiva liquidación, sin embargo los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Según los planteamientos anteriores, se impone la aprobación de la liquidación presentada por la parte ejecutante por encontrarse ajustada a derecho, de la siguiente manera:

Capital: QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$555.883.37)

Indexación: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.986.644.46)

Intereses: DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.122.612), liquidados hasta el 19 de septiembre de 2018.

Total: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.665.139.83)

✓ **De la fijación de agencias en derecho**

Observa el Despacho que por auto del 17 de abril de 2018⁶, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas al Municipio de Ábrego, sin embargo no se determinó el porcentaje de las agencias en derecho, razón por la que pasa el Despacho a fijar las mismas.

El porcentaje de las agencias en derecho en el presente caso, se fijará en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva

⁵ www.superfinanciera.gov.co

⁶ Ver folio 60 del expediente

liquidación del crédito, monto que se fija atendiendo la instancia y la cuantía, según los topes mínimo del (5%) y máximo del (15%) dispuestos en el literal a, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por el apoderado del **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a folios 62-64, por el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$5.665.139.83)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijense las agencias en derecho en en cuantía correspondiente al **ocho por ciento (8%)** de la suma determinada en la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 04
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BENJAMÍN LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00207-00
DEMANDANTE:	FRANCY ELENA ARENAS TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado, realizada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 1 del cuaderno de medidas de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la señora Francy Elena Arena Torrado promueve demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 30 de octubre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N° 54001-33-31-004-2011-00372-00, Actor: Francy Elena Arenas Torrado, Demandado: Municipio de Ábrego.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada. (Fls. 1 del cuaderno de medidas cautelares)

2. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

2.1. Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se

le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
 (...)”*

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó:

1. **“El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BBVA, bajo el Nit. 890.504.612.0.”**

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos, son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad. Se trae a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia

de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional¹.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (resaltado fuera de texto)

Debe colegirse de lo expuesto, que si bien el Código General del Proceso, consagra la inembargabilidad de los *bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*, el criterio de la Corte Constitucional, frente a las excepciones al principio de inembargabilidad continua vigente, en aras de hacer efectivos principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo.

Por otro lado, se advierte que no se especifica el número de las cuentas bancarias de las que según el ejecutante es propietario el Municipio de Ábrego, y además, no se tiene conocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En ese sentido deberán las entidades bancarias allí mencionadas verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida.

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

• Limitación del embargo decretado

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)"

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por el valor de \$5.665.139.83 liquidados sus correspondientes intereses hasta septiembre de 2018, y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el **MUNICIPIO DE ÁBREGO** posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR** bajo el **Nit. 890.504.612-0**.

Para la efectividad de la medida, **oficiese** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), a fin de que se sirvan retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado, **verificando que no tengan naturaleza inembargable y aplicando las excepciones de inembargabilidad establecidas en la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008**. Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden, relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaria al elaborar las comunicaciones en mención a las entidades antes citadas, recálquese que previo proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan naturaleza de inembargabilidad.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>04</u>	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>27</u> / <u>2013</u> A LAS 8:00 a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00079-00
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En providencia del 17 de octubre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea la cual se realizaría el día 27 de febrero de 2019, a las 3:00 p.m., sin embargo, tratándose de un tema diferente, se hace necesaria su reprogramación.

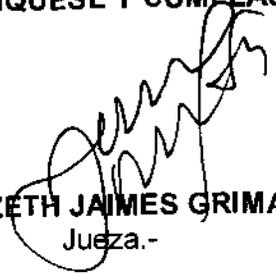
En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **6 de marzo de 2019, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de de la Ley 1437 del 2011.

Requírase a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibidem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

r.e.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 04

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 FEBRERO DE 2019 A LAS 8.00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00418-00
DEMANDANTE:	DIOFANOR SANTIAGO CARVAJALINO
DEMANDADO:	NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación procesal, observa el Despacho que la parte actora en su escrito de demanda, solicita la suspensión temporal del proceso por prejudicialidad, razón por la que pasa el Despacho a resolver la misma.

1. De la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad

El apoderado de la parte actora solicita la suspensión temporal del presente proceso por prejudicialidad, argumentando que existe un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que se demanda la liquidación de revisión practicada sobre la declaración de renta del año gravable 2012, por cuanto los fundamentos fácticos de dicho acto son los mismos que se utilizaron para la imposición de la sanción que se debate en el presente asunto, por lo que considera que la decisión que se tome en aquél influye directamente en el proceso tramitado en este Despacho.

2. Posición de la entidad accionada frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad

A través del escrito de contestación de la demanda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, indica que si bien existe el proceso 54001-23-33-000-2017-00296-00 de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por C.I. ANDINOR SAS representada legalmente por Héctor Rojas Serrano y el Revisor Fiscal Diofanor Santiago Carvajalino, proceso que se encuentra a la fecha al Despacho con la contestación de la demanda para proveer, lo cierto es que la administración tiene unos términos preclusivos para imponer sanción del artículo 660 del E.T. lo que conlleva a que la administración imponga la sanción para evitar que opere la caducidad.

Igualmente afirma que el presente proceso es independiente del que se discute, puesto que los procesos tributarios gozan de un procedimiento específico en el cual se determina un impuesto, se impone y se discute la sanción procedente, revistiendo cada uno de fundamentos fácticos y jurídicos independientes.

Finalmente aduce que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, como quiera que según los

planteamientos esbozados por el Consejo de Estado en providencia del 2 de marzo de 2016, Radicado N° 05001-23-33-000-2013-01290-01, para su procedencia en menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y a su vez que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

3. Consideraciones y Fundamentos Del Despacho

3.1. Requisitos legales para la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El Código General del Proceso entre los artículos 161 a 163 se encarga de regular el tema de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, los cuales serán aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que disponen lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Por su parte el Honorable Consejo de Estado¹, en relación a la suspensión del proceso por prejudicialidad ha precisado que se trata de “una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01 Actor: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Demandado: Área Metropolitana del Valle de Aburrá

se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.”

También ha dicho la alta corporación en la citada providencia que “para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada. También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.” (Subraya fuera de texto)

De lo expuesto se concluye que la oportunidad procesal pertinente para resolver la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, es hasta cuando el proceso se encuentre al Despacho para proferir sentencia.

Definidos los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupa pasa el Despacho a estudiar el caso concreto.

3.2 Caso concreto

En el presente trámite se han realizado las siguientes actuaciones procesales:

- ✓ Por auto del 5 de diciembre de 2017, obrante a folio 92 del expediente, se admitió la demanda.
- ✓ Por auto del 20 de marzo de 2018 (Fl. 53-56 cuaderno de medidas), se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones N°s 000649 del 8 de agosto de 2017 y 008272 del 25 de octubre de 2017, expedidas por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente.
- ✓ El 9 de noviembre de 2017, se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda. (Fl. 96 del expediente).
- ✓ El 23 de marzo de 2018, la entidad accionada contestó la demanda, proponiendo la suspensión del proceso por prejudicialidad.
- ✓ El 7 de junio de 2018 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada.

En virtud de lo expuesto, se observa por un lado que el presente proceso se encuentra en trámite, y la etapa siguiente sería la de fijar fecha para audiencia inicial, como quiera que ya se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad accionada.

Por otra parte, si bien es cierto se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se demanda la Liquidación Oficial de Revisión N° 072412015000041, cuyo resultado del estudio de legalidad por parte de dicha corporación, podría incidir en la decisión a tomar en el presente asunto, también lo es, que esta no es la etapa procesal pertinente para resolver dicha solicitud.

Así las cosas, atendiendo la normatividad y jurisprudencia señalada en precedencia, no es posible acceder a la solicitud de suspensión del mismo, toda vez que el presente proceso no se encuentra aún en etapa para proferir sentencia, por lo que no se cumple con el requisito exigido en el artículo 162 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

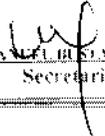
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por el apoderado de la parte actora, por lo dicho en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER M. C. BLUMANTE LOPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00050-00
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la **ESE Juan Luis Londoño**, en contra de **SaludCoop en Liquidación E.P.S.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **ESE Juan Luis Londoño** y como parte demandada a la **SaludCoop en Liquidación E.P.S.**
- 3) Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución 01974 del 14 de julio de 2017**, "Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias"¹.
- 4) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de

¹ http://www.saludcoop.coop/pagina_web/index.php/18-slider/272-resolucion-1974-del-12-de-julio-de-2017

La precitada Resolución en su literal H, la cual resolvió extemporáneo el recurso de reposición presentado por la E.S.E HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO contra la Resolución 01960 del 06 de marzo de 2017, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias dentro de proceso de liquidación de SALUDCOOP

la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **SaludCoop EPS en Liquidación²**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) **Póngase a disposición** de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **Córrase Traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **Requírase a SaludCoop EPS en Liquidación**, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alleguen con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Víctor Alfonso Castro Chaustre** identificado con C.C. N° 1.093.763.269 expedida en Los Patios y T.P. N° 280.486 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los memorial poder obrante en el expediente a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 04</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>27</u> DE <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

² notificacionesjudiciales@saludcoop.coop



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00052-00
DEMANDANTE:	EDGAR DANIEL CHACON QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSARIO ERASMO MEOZ – DUMIAN MEDICAL S.A.S
MEDIO DE CDNTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **EDGAR DANIEL CHACON QUIROGA y otros** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a:
 - Edgar Daniel Chacón Quiroga, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Jair Daniel Chacón Parra,
 - Yanir Antonia Botello, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Brigytte Paola Parra Botello,
 - Carmen Rosa Quiroga Colmenares,
 - María Antonia Botello Rivera,
 - Angi Dayana Botello,
 - Erika del Pilar Botello, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Scarlet Daniela García Botello,
 - Jhon Jairo Botello, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Jhon Steven Botello Sanguino.

Y como parte demandada a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y a DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98/ Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: yovanysanguino@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ¹** y **DUMIAN MEDICAL S.A.S. ²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **REQUIÉRASE** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y a **DUMIAL MEDICAL S.A.S.**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 12) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **YOVANY SANGUINO MIER** identificado con C.C. N° 1.090.392.397 de Cúcuta y T.P. N° 221.161 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante respectivamente, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes dentro del expediente a folios 1 al 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Febrero 2018

¹ notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
² notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
 CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 04

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PREVIDENCIA ANTERIOR. HOY 2 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 a.m.


 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00256-00
DEMANDANTE:	NARGIDIS ÁLVAREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CDNTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **Nargidis Álvarez Gómez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Oficio No. OFI18-339 MDNSGDAGPSAP¹ del 3 de enero de 2018**, suscrito por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual se resolvió de manera negativa la solicitud presentada por la demandante, en relación con la reliquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria con base en el IPC.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Nargidis Álvarez Gómez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionjuricarmocre@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS**

¹ Ver folio 24 - 25 del expediente.

MCTE (\$80.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el

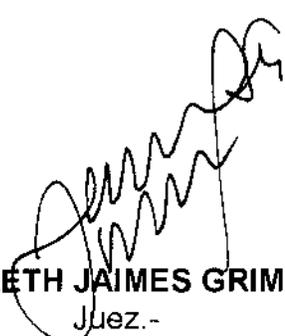
² Ejército: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

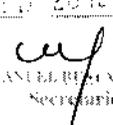
- 14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Carlos Julio Morales Parra** identificado con la C.C. N° 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JA.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 04</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVADE NETA ANTERIOR. HOY <u>27</u> DE <u>ENERO</u> DE <u>2018</u> A LAS <u>8:00</u> am.</p> <p> WILMER MANUEL RUIZ CAMACHO Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00265-00
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDD CENDALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **John Fernando Cendales** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Oficio CREMIL No. 54119¹ del 05 de junio de 2018**, suscrito por la señora Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual resolvió de manera negativa la solicitud presentada por el demandante, en relación con la inclusión del subsidio familiar como partida computable de su asignación de retiro.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **John Fernando Cendales** y como parte demandada a la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridicosjcm@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser

¹ Ver folio 24 del expediente.

consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL²**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

- 13) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

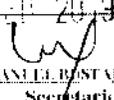
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Carlos Julio Morales Parra** identificado con la C.C. N° 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00266-00
ACCIONANTE:	Alba Luz Ramírez
ACCIONADO:	UARIV
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha doce (12) de febrero del 2019, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el día veinticuatro (24) de enero del 2019.

En consecuencia dese cumplimiento al numeral primero de la providencia resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 04
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 27 FEB 2019 A LAS 8:00 am.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00268-00
DEMANDANTE:	MERY ESTELA CALVACHE DE DIAZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **MERY ESTELA CALVACHE DE DIAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Es de caso precisar que revisado en su integridad el texto de la demanda presentada, junto con sus anexos (poder y resolución), este Despacho advierte que se presentan algunas inconsistencias relacionadas con la escritura de la fecha en el oficio demandado, por lo que a efectos de evitar confusiones, se referirá a ella en la presente providencia, de acuerdo con la información consignada en el oficio obrante en el expediente a vista en folio 10, absteniéndose por economía procesal de ordenar la corrección de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio número E-00003-201809624-CASUR ID: 328647 del 28 de mayo de 2018**, a través del cual atiende de manera desfavorable la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, impetrada por la señora **MERY ESTELA CALVACHE DE DIAZ**, suscrita por el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Leguizamón - Director General (fl. 10).
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MERY ESTELA CALVACHE DE DIAZ** y como parte demandada a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: lejoca.abogados@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESDS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el No. **4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

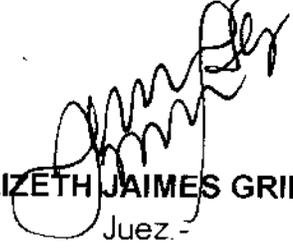
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor Leonardo Patrocinio Gómez Galviz, identificado con C.C. N° 12.990.566 de Pasto y T.P N° 202.060 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

CAJALIAE.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CUCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 014</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, COPIADO A LAS PARTES LA CONDENADA ANTERIOR, HOY</p> <p>27 FEB 2019 11:58:00 AM</p> <p><i>W. Bustamante López</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00278-00
DEMANDANTE:	CLAUDINA PEÑARANDA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **Claudina Peñaranda Rojas** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 2478 del 01 de junio de 2018¹**, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez", suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Claudina Peñaranda Rojas** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alejandrabetelloabogada@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que

¹ Ver a folio 12 del expediente

deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **Elluz Alejandra Botello Quintero** identificada con la C.C. N° 1.090.395.781 y T.P. N° 208.078 C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *04*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **27 FEB 2019** A LAS 8:00 PM.

Carf
WILMER MANUEL SIAMANTE LOPEZ
Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00280-00
DEMANDANTE:	E.S.E. IMSALUD
DEMANDADO:	GERMAN FRANCISCO SILVA BERMUDEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Repetición**, consagrado en el artículo 142 ibídem, instaura la **E.S.E. IMSALUD** en contra de **GERMAN FRANCISCO SILVA BERMUDEZ**.

En consecuencia se dispone:

- 1) Admitase la presente demanda de la referencia ejercida bajo el medio de control de repetición.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **E.S.E. IMSALUD** y como parte demandada a **GERMAN FRANCISCO SILVA BERMUDEZ**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridica@imsalud.gov.co, para los efectos del artículo 205 del ibídem.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez**

(10) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **Germán Francisco Silva Bermúdez¹** persona natural demandada, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.
- 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al demandado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, el demandado deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Belky Johana Garcia Lizcano** identificado con la C.C. N° 63.538.149 de Bucaramanga y T.P. N° 158.721 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los

¹ Notificaciones: Avenida 1E N°. 20-72 apto 301 barrio Blanco Cúcuta-Norte de Santander.

términos y para los efectos del memorial – poder y sus anexos obrantes a folios 1 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez. -

C.M. - P.D.

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SAN ANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N.º <i>204</i></p> <p>POR ANUNCIO EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY: <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>cap</i> WILMER MARCELO STANISLÓ LOPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00281-00
DEMANDANTE:	AMANDA BONNET MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Amanda Bonnet Molina** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Departamento Norte de Santander, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 2541 del 14 de julio de 2016¹**, *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión jubilación"*, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Amanda Bonnet Molina** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 18 – 19 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 64	
POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY	
27	FEB 2019
WILMAR ANDRÉS BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00282-00
DEMANDANTE:	MIREYA LEMUS DODINO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Mireya Lemus Dodino** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Departamento Norte de Santander, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución 000477 del 25 de enero de 2018¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión jubilación*", suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Mireya Lemus Dodino** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente

¹ Ver a folios 18 - 19 del expediente

providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y póngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de

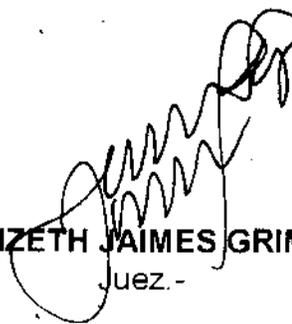
conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez. -

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>047</i></p> <p>POR NOTIFICACIÓN EN EL PRESENTE, NO FUE COPIA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, CON FECHA DE 27/11/2019 A LAS 10:00 AM.</p> <p><i>W. L.</i> WILMER MANUEL ESTEBAN LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00298-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ESTUPIÑAN APARICID
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Luz Marina Estupiñan Aparicio** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Departamento Norte de Santander, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 10114 del 18 de diciembre de 2013¹**, "Por la cual se reconoce una pensión invalidez", suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Luz Marina Estupiñan Aparicio** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 20 – 22 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez. -

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO <i>now</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY 12/11/2018 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> WILKIL KANIEL RIVERA MONTAÑO LÓPEZ, Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00312-00
DEMANDANTE:	ISBELIA ESTEBAN BARON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Isbelia Esteban Barón** en contra del **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 4405 del 01 de diciembre de 2017¹**, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación*", suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Isbelia Esteban Barón** y como parte demandada a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: castellanosgonzalezabogados@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para

¹ Ver a folio 16 del expediente

el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que dé no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
- 13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **Téngase como** apoderado de la parte demandante a la Sociedad CASTELLANOS GONZALEZ ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. identificado con el Nit. 901.088.099-5, representado legalmente por Roque Alexander Castellanos Fernández, y **reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Duran Ortega**, identificado con C.C. N° 88.230.355 y T.P. 230.035 del C.S. de la J., designado por la citada sociedad, para que represente los intereses de la señora Isbelia Esteban Barón dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.

JA.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 047</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL SALAMANCA LÓPEZ</u> Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00330-00
ACCIONANTE:	Ciro Alfonso Melo Romero
ACCIONANTE:	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la providencia de fecha doce (12) de febrero del año 2019; si no se evidenciara que la autoridad accionada el día 15 de febrero del año 2019, acreditó el cumplimiento al fallo de tutela emitiendo respuesta de fondo a la petición objeto de la tutela, la cual fue comunicada al correo electrónico suministrado por la parte accionante. (Fls. 141-142)

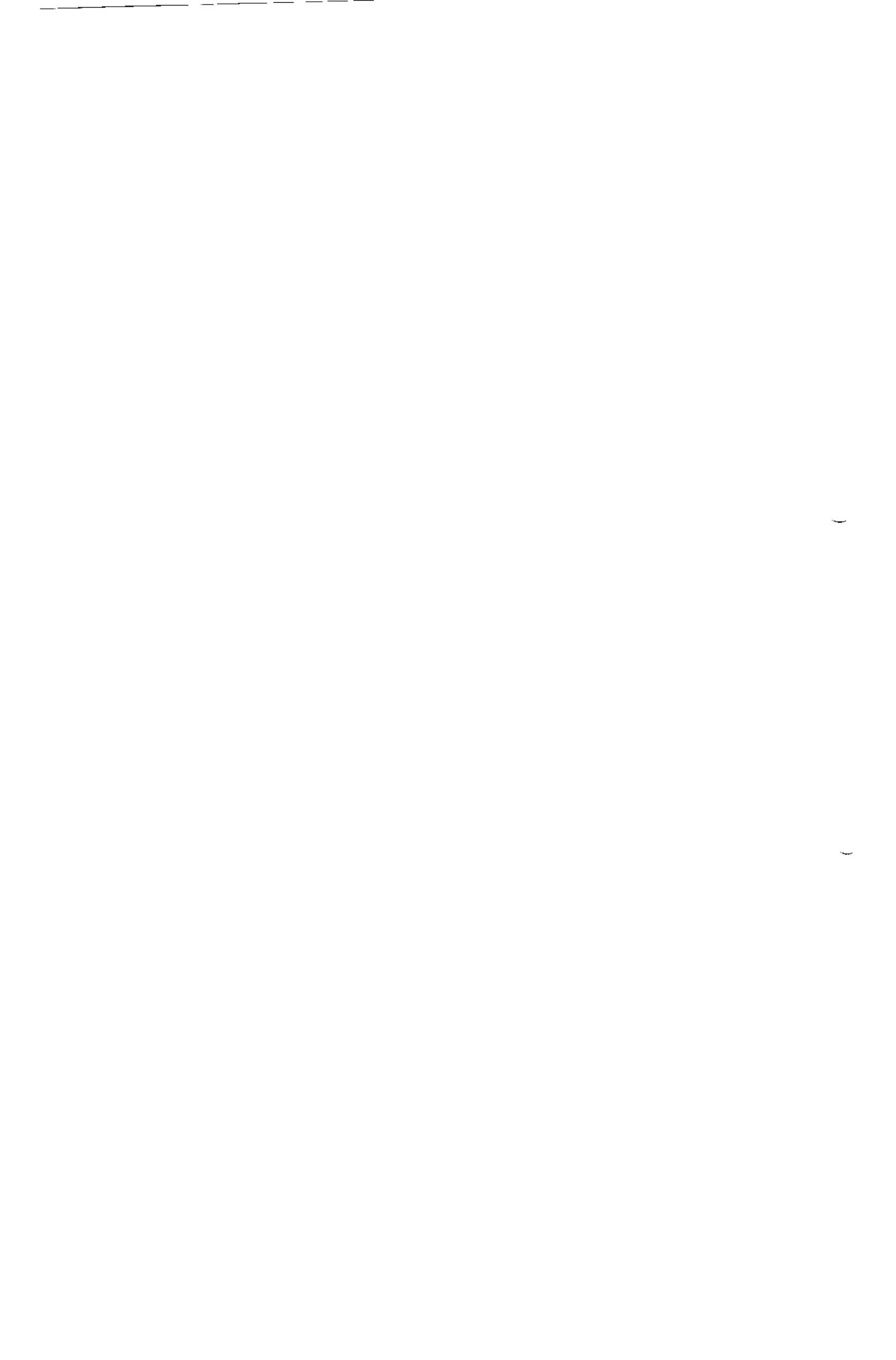
En consecuencia, considera este despacho que lo procedente será proceder con el archivo del cuaderno de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elacrrm: s.w.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 014
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 FEB 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00341-00
DEMANDANTE:	LETICIA MONTAGUTH AREVALO
DEMANDA JO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FDNDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Leticia Montaguth Arévalo** en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**.

No obstante, el Despacho solo tendrá como demandados a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por considerar innecesaria la vinculación a la Litis del Departamento Norte de Santander, en tanto dicho ente territorial solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaria de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado que existan razones para llamarlo como tercero interesado.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la **Resolución 5482 del 22 de diciembre de 2016¹**, *“Por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión jubilación”*, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Leticia Montaguth Arévalo** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

¹ Ver a folios 18 – 19 del expediente

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J. y la Dra. **Katherine Ordoñez Cruz** identificada con la C.C. N° 37.392.694 y T.P. N° 152.406 del C.S de la J., como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes de folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NOROCCIDENTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N- <i>dy</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>27 FEB 2019</u> A LAS 8:00 AM.</p> <p><i>cap</i> WILMER MANSUETI MANSUETI LÓPEZ Secretaría</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00358-00
DEMANDANTE:	CARLOS MISE SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **CARLOS MISE SUAREZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:
 - ✓ Carlos Mise Suárez
 - ✓ Epiménia Suárez Gómez
 - ✓ Francisco Suárez
 - ✓ Virgilio Mise Suárez
 - ✓ Gustavo Mise Suárez
 - ✓ Yolanda Mise Suárez
 - ✓ Gonzalo Mise Suárez.
 - ✓ Marilu Mise Suárez
 - ✓ Misael Mise Suárez

Y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: monnicapineda@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° **4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional¹ entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas, copia de la demanda y sus anexos.
- 8) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 10) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 11) **REQUIÉRASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

¹ desan.notificacion@policia.gov.co

12) RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora. Mónica Pineda, identificada con C.C. N° 60.361.809 de Cúcuta y T.P. N° 145.836 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poderes obrantes dentro del expediente a folios 1 al 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez -

147-137

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NOROCCIDENTE DE SAN ANDRÉS

ESTADO ELECTRÓNICO *dy*

FORNIA DE WIZ... EL...
 27 FEB 2019 A LAS 9:00 m

WLM
 WILMER MANUEL MASTAMANTE LÓPEZ
 Secretario